

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 105

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de marzo de 2007

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Tercería Coadyuvante,
interpuesta por la licenciada
Hildalena Patiño Gómez, en
representación de **Banco
Panamericano, S.A. (PANABANK)**,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le sigue
el **Banco Nacional de Panamá** al
señor **Domingo Rodríguez
Cozzarelli**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sucursal de Doleguita, provincia de Chiriquí, mediante el auto 47 de 26 de marzo de 2001 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Domingo Rodríguez Cozzarelli, por la suma de Cuatro Mil Seiscientos Catorce Balboas Con Sesenta Centésimos (B/.4,614.60), en concepto de capital e intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses generados hasta el completo pago de la obligación

originada en virtud de un contrato de préstamo suscrito entre ambas partes.

Mediante el auto 279 de 19 de octubre de 2001, el citado juzgado executor elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado previamente, a través de auto 43 de 21 de marzo de 2001, sobre la finca 46280, inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente al ejecutado, hasta la concurrencia de la suma antes mencionada, en concepto de capital, intereses, gastos de cobranzas, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la total cancelación de la obligación.

La licenciada Hildalena Patiño Gómez, actuando en representación del Banco Panamericano S.A. (PANABANK), presentó dentro del mencionado proceso por cobro coactivo la tercería coadyuvante objeto de estudio, mediante la cual persigue que se declare a su representado como legítimo acreedor de Domingo Rodríguez Cozzarelli y sea tomado en cuenta al momento del remate decretado dentro del proceso ejecutivo iniciado por el Banco Nacional de Panamá sobre el inmueble de propiedad del ejecutado previamente descrito.

La tercería coadyuvante en estudio se encuentra sustentada en el pagaré identificado con el número 913, de fecha 19 de junio de 1999, por la suma de Dos Mil Doscientos Veintinueve Balboas con Doce Centésimos (B/.2,229.12), aceptado por el ejecutado Domingo Rodríguez Cozzarelli a favor del Banco Panamericano, S.A., por lo que advertimos que el mencionado documento fue emitido con anterioridad al auto

ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá el 26 de marzo de 2001. (Cfr. expediente ejecutivo).

En razón de lo anterior, este Despacho es del criterio que la tercería coadyuvante objeto de estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1770 del Código Judicial, por encontrarse fundamentada en el pagaré de fecha 19 de junio de 1999, aceptado por el ejecutado a favor del banco tercerista, es decir, de fecha cierta anterior al auto dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de Domingo Rodríguez Cozzarelli, así como en la certificación de la mencionada deuda debidamente refrendada por el presidente de crédito del referido banco y por un contador público autorizado; documentos éstos que claramente constituyen títulos ejecutivos de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 1613 del Código Judicial. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Al pronunciarse dentro de un negocio similar mediante fallo de 22 de agosto de 2005, ese Tribunal expresó lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a las tercerías coadyuvantes, fundamentadas en títulos ejecutivos que prueban la existencia de una deuda anterior al auto ejecutivo, esta Superioridad sostuvo a través del Auto de 3 de febrero de 1999, lo siguiente:

‘... Mediante el Auto ejecutivo N°268 de 12 de abril de 1995, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra la sociedad INGEO, S.A. (INGENIERÍA Y GEODISIA), decreta embargo por la suma de treinta y

nueve mil setecientos un balboas con cinco centésimos (B/.39,701.05) sobre la finca N°18397 inscrita al rollo complementario 1179, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de INGEO, S.A. (INGENIERÍA Y GEODESIA) y Carlos Eduardo Laguna Navas, dada como garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.

Como título ejecutivo sirvió, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, una certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha de 17 de abril de 1998 (f. 1), en la cual certifica que INGENIERÍA Y GEODESIA, S.A. adeuda a la institución la suma de treinta y ocho mil setecientos noventa y seis balboas con diecisiete centésimos (B/.38,796.17) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de octubre de 1988 a diciembre de 1989. También consta otra certificación de deuda (f. 3) con la misma fecha en la que certifica que dicha sociedad adeuda la suma de veintitrés mil ciento cincuenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.23,151.62) en concepto de cuotas obrero patronales desde el mes de julio de 1994 hasta diciembre de 1997.

Estos documentos prestan mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que la Caja de Ahorros dictara el auto ejecutivo N°268 de 12 de abril de 1995, es decir, aquellas correspondientes al período entre el mes de octubre de 1988 al 12 de abril de 1995. Ello es así, toda vez que el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial señala que la tercería coadyuvante debe fundamentarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior

al auto ejecutivo y en el presente caso nos encontramos frente a un documento público que hace fe de la certificación de la existencia de la deuda y de su fecha, tal como lo dispone el artículo 823 del Código Judicial.

Con respecto a las deudas obrero patronales originadas a partir del 12 de abril de 1995, la Sala debe declararla no probada.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial. (Registro Judicial de febrero de 1999. Págs. 335-337).'

Ante el estudio de las normas y jurisprudencia citadas, concluye este Tribunal que la tercería coadyuvante presentada, cumple con los requisitos de Ley, toda vez que se encuentra fundamentada en un documento que presta mérito ejecutivo -resolución judicial- respecto a la obligación contraída por Rodrigo Jované Rodríguez y Nicolás Jované e Hijos, S.A., a través del Pagaré N° 00692 de 28 de mayo de 2001, cuya fecha es anterior al auto ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá -30 de julio de 2001 (Ver fs. 50-55 del expediente ejecutivo, Tomo I).

Así las cosas, resulta legítima la pretensión de CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., por lo que se procede a acogerla.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la tercería

coadyuvante propuesta por CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A., y Rodrigo Jované y; ORDENAN que del producto del remate de los bienes embargados, se pague al tercerista el crédito, en el orden de prelación que la ley determina."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Hildalena Patiño Gómez, en representación del Banco Panamericano, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá al señor Domingo Rodríguez Cozzarelli.

II. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que reposa en ese Tribunal.

III. Derecho.

Se acepta el invocado por la sociedad tercerista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Materia:
Tercería Coadyuvante
Eyvis
Exp. N° 141/06
Entrada a la Sala: 29-03-2006
Entrada a la PA: 18/9/06
Magistrado: Spadafora
Asignado: 18-09-2006
Proyecto: 3-1-2007